



RADICACIÓN 080014189008-2022-00999-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISABEL CECILIA GOMEZ BARROS
DEMANDADO: MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ
VELVET AGENCIA DE SEGURO LTDA
BRENDA BETANCOURT HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00999-00. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: ISABEL CECILIA GOMEZ BARROS, actuando en nombre propio, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ, VELVET AGENCIA DE SEGUROS L.T.D.A, Y BRENDA BETANCOURT HERNANDEZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2022 hasta octubre de 2022, cada uno por valor de \$1.300.000, que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de las costas del proceso, agencias en derecho y se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la Cra 61 No 81-87 casa No. 1 de esta ciudad, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en él.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las siguientes falencias:

- i) La Dra. ISABEL CECILIA GOMEZ BARROS, en el acápite de anexos indico que adjuntaba el contrato de arrendamiento y cámara de comercio del demandado, sin embargo los mismos no fueron allegados a este despacho con la demanda, razón por la cual se hace necesario requerirla para que los aporte.
- ii) En el acápite de notificaciones no se evidencia que se halla indicado la dirección física y/o electrónica del demandado VELVET AGENCIA DE SEGUROS L.T.D.A, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 10 del Código General del Proceso, que reza que:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Como tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ Y BRENDA BETANCOURT HERNANDEZ, y aportó evidencia de ello, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza que:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”

Así las cosas y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15171d6e09e629d12e12ec3b500a03b5bc34f246686f28137e4e0f57ba3c675b**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>